



El carácter ambiguo del concepto de genocidio: Entre la Sociología y el Derecho^(*).

Un análisis a partir de la discusión alrededor del genocidio político

The Ambiguous nature of the Concept of Genocide: Between Sociology and Law.

An analysis based on discussion around political genocide

Farid Samir Benavides Vanegas^{()(***)}**

Universitat Ramon Llull – Blanquerna, Barcelona

Resumen: En el siguiente texto, el autor se enfoca en el tratamiento que recibe el genocidio desde el campo de la sociología, para luego comprobar las diferencias de los estudios sociológicos con la regulación legal contenida en la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, específicamente respecto a los grupos que son objeto de protección en la definición jurídica de genocidio. Para lograr su cometido, el autor desarrolla cómo fue el proceso de producción de la Convención, así como la crítica de la definición legal de genocidio en la sociología. El autor concluye que las definiciones sociológicas presentan limitaciones, otorga primacía al concepto legal de genocidio, y afirma que los grupos sociales no protegidos por la Convención, encuentran protección por otras normas del Derecho Penal Internacional.

Palabras clave: Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio - Sociología - Holocausto - Genocidio - Grupos Sociales - Limpieza Étnica

Abstract: In this paper, the author focuses on treatment that genocide receives from the field of sociology, then he checks the differences of sociological studies with legal regulation contained in Convention on the Prevention and Punishment of Genocide, specifically to groups that are subject to protection in legal definition of genocide. To achieve his purpose, the author develops how the process of production of the Convention was as well the criticism of legal definition of genocide in sociology. The author concludes sociological definitions have limitations, gives primacy to legal concept of genocide and affirms that social groups not protected by the Convention find protection by other rules of International Criminal Law.

Keywords: Convention on the Prevention and Punishment of Genocide - Sociology - Holocaust - Genocide - Social Groups - Ethnic Cleansing

(*) Nota del editor: El artículo fue recibido el 23 de octubre y fue aprobada su publicación el 17 de noviembre de 2018.

(**) PhD Profesor Asociado Miembro del Grupo GLOBALCODES Facultad de Comunicación y Relaciones Internacionales Universitat Ramon Llull – Blanquerna, Barcelona. Correo electrónico: faridsamirbv@blanquerna.url.edu

(***) Este artículo se ha escrito gracias a la financiación del Fondo de Ayuda para Profesores Asistentes - Beca FAPA de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes y con el apoyo de la Beca de Investigación de la Facultad de Comunicación y Relaciones Internacionales de la Universidad Ramon Llull - Blanquerna de Barcelona. También se benefició de una estancia de investigación en el Instituto Max Planck de Derecho Comparado y de Derecho Penal Internacional en la ciudad de Friburgo de Brisgovia. Agradezco a los profesores Pablo Galaín Palermo y Volker Grundies su apoyo para la realización de esta estancia.

1. Introducción

El 9 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio. De esta manera se lograba contar con un instrumento que permitiría establecer mecanismos para la prevención de este crimen internacional y así evitar la repetición de actos como los cometidos en contra del pueblo judío antes y durante la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, la aprobación de la Convención no fue fácil, pues categorías como la del genocidio político o la del genocidio cultural presentaban problemas para los Estados Latinoamericanos o para la Unión Soviética. Al mismo tiempo, el Reino Unido y los Estados Unidos se opusieron a la aprobación de la Convención por temor a que sus cláusulas fueran usadas para juzgar su historia colonial, en el caso del Reino Unido; o para cuestionar el trato dado a la población afroamericana, en el caso de los Estados Unidos (Bruneteau 2006). Los defensores de una Declaración Universal de Derechos Humanos o del legado del juicio de Núremberg también consideraban inconveniente la existencia de una Convención y por ello se oponían a ella, por considerar que les daba prioridad a los grupos por encima de los individuos. Al final, la Declaración se ocupó de la protección de los individuos y la Convención de la protección de algunos grupos determinados (Mennecke 2017).

El término genocidio no era de uso común al momento de terminar la guerra y sólo fue objeto de mención por primera vez en una sentencia judicial en el caso de los Einsatzgruppen en 1948. Es cierto que se mencionó en la acusación de los Estados Unidos en el Juicio de Nuremberg, pero el cargo no prosperó y los máximos responsables fueron sancionados por crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes contra la paz (Sands 2017). Los Estados eran capaces de reconocer la necesidad de sancionar penalmente los crímenes de guerra, pero aún no estaban en condiciones de aceptar que la soberanía estatal en tiempos de paz podía ser objeto de juzgamiento (Schabas 2000).

Pero pese a todo ello, y gracias a los esfuerzos del jurista polaco Rafael Lemkin, se logró la aprobación de la Convención. En contra de todos los pronósticos, la Convención entró pronto en efecto (el 12 de enero de 1951), gracias a un lobby muy activo para su ratificación, pero cayó muy pronto en el olvido. Fue con los hechos del conflicto armado en el territorio de la Antigua Yugoslavia y en Ruanda, que el genocidio como crimen internacional volvió a la escena en el ámbito del derecho internacional y desde este escenario dominó la conceptualización del tema. Para Martin Shaw, este dominio del concepto legal de genocidio supuso una limitación y un abandono de la idea original de Lemkin (Shaw 2014; Sands 2017). Parecería, para este autor, que el concepto de genocidio está cargado de un contenido ontológico que los abogados no han sabido ver y que solo un estudio sociológico podría mostrar (Benavides 2003).

Durante el tiempo en el que el concepto de genocidio desapareció de la escena legal, un concepto sociológico de genocidio vino a desarrollarse. Uno en el que los grupos políticos y otros grupos podrían ser incluidos dentro de la definición del

crimen (Sands 2017). Se trata de un debate que pretendía dar cuenta de diversos crímenes que para sus autores debían ser calificados como genocidio, pese al hecho de reconocer que no encajaba muy bien en la definición legal.

Desde el campo jurídico se afirma la existencia de la convención contra el genocidio y de la categoría de crímenes de lesa humanidad para dar cuenta de estos crímenes. Pero desde el campo de la sociología se cuestiona esa definición y se le califica como limitada y como negadora de la experiencia de las víctimas de crímenes como los cometidos en Camboya y en Argentina. Muchos de los críticos afirman que se vulnera el espíritu de lo que Lemkin deseaba, esto es la sanción de todos los actos de exterminio en contra de grupos sociales determinados (Feierstein 2007); en tanto otros sostienen que es necesaria una reforma de la Convención para poder capturar toda la negatividad (desvalor) del crimen de genocidio (Benavides 2003).

En este texto quiero retomar el diálogo entre el derecho y la sociología alrededor del concepto de genocidio. En otro texto he dado argumentos en favor de la definición legal, tanto del genocidio como de los crímenes de lesa humanidad (Benavides 2003), pero en este me quiero ocupar de algunos aspectos del trabajo de Lemkin y de la recepción crítica de la sociología del genocidio (Gómez-Suárez 2015; Shaw 2014; Feierstein 2007; Esparza, Huttenbach y Feierstein 2013). De esa manera quiero destacar la importancia de analizar las formas en la que los crímenes de sistema son cometidos. Al final espero mostrar que la sociología y el derecho se pueden complementar en la investigación del genocidio, pero que, al tratarse de una conducta sancionada, ya sea por el Estado o por la justicia penal internacional, es necesario reconocer la primacía de la definición legal.

2. El camino hacia la Convención

El jurista polaco Rafael Lemkin acuñó el término de genocidio en varios textos publicados con anterioridad a la Segunda Guerra Mundial e incluso durante la misma guerra (Lemkin 2015b). Inicialmente, acuñó los conceptos de barbarie y vandalismo que ya cuentan con algunos de los elementos de su posterior definición de genocidio y desde entonces llamó



la atención sobre la necesidad de contar con una Convención internacional que permitiera la prevención y sanción de estos crímenes internacionales. El camino fue largo y lleno de obstáculos, pero finalmente el 9 de diciembre de 1948 se logró la aprobación de la Convención. En esta sección retomo la historia de la Convención, destacando la inclusión de los grupos políticos en la Resolución 96 de 1946 y su posterior exclusión del texto de la Convención de 1948⁽¹⁾.

Lemkin trabajó durante la guerra en la Oficina de Guerra Económica y dentro de ella se ocupó de analizar las leyes y decretos de ocupación de los alemanes, lo que le mostró el patrón de discriminación y exclusión que se estaba presentando. Como consecuencia de este trabajo escribió el libro sobre el control de los países del Eje en la Europa ocupada (Lemkin 2015a). Debido a su creciente reputación, Lemkin pasó a trabajar a la Oficina de Crímenes de Guerra de la Oficina del *Judge Advocate General*. Dentro de sus tareas estaba la revisión de documentos que mostraran la política de los nazis y como tal viajó a Londres en donde ayudó a Robert Jackson a elaborar la acusación de la Fiscalía en contra de los máximos responsables de los crímenes cometidos en la Segunda Guerra Mundial, conforme al Acuerdo de Londres que crea el Tribunal Militar Internacional. En la acusación, la Fiscalía incluyó el genocidio como uno de los delitos a perseguir, en el tercer cargo y en contra de la opinión de Jackson, pero como un crimen de lesa humanidad, un concepto introducido por el profesor de derecho internacional Hersch Lauterpacht⁽²⁾. Esto no desanimó a Lemkin, que continuó con su cruzada personal para la creación del marco jurídico que permitiera la prevención, investigación y sanción de estos crímenes (Sands 2017).

En 1945, Lemkin se acercó a la recientemente creada Organización de las Naciones Unidas con el fin de lograr la aprobación de una Convención para prevenir y sancionar el genocidio. En las Naciones Unidas obtuvo el apoyo de Noruega, Panamá y Cuba para, inicialmente, aprobar una Resolución en contra de este crimen internacional. El apoyo de dos países latinoamericanos era importante debido al hecho que el bloque latinoamericano estaba conformado por 20 países en una organización con 50 miembros (aunque luego admitió 4 miembros más).

En los primeros borradores de la Resolución Lemkin había incluido a los grupos nacionales, raciales, étnicos y religiosos; pero al llegar el borrador al Comité Legal de la ONU los grupos políticos habían sido agregados. Lemkin logró el apoyo de los delegados de los Estados Unidos para que se aprobara una Resolución, pero al momento de presentarse el tema en la agenda de la Asamblea, los delegados de la Unión Soviética se

opusieron. Gracias al apoyo de los delegados de Checoslovaquia, se logró cambiar la opinión de la URSS y que diera su apoyo para la aprobación de una resolución contra el genocidio (Cooper 2008, 84). El gobierno británico se oponía al lenguaje usado en el texto de la Resolución, al punto que en el texto aprobado se incluyen los grupos políticos y se excluyen los grupos étnicos y nacionales. La resolución fue finalmente aprobada como Resolución 96(1) del 11 de diciembre de 1946 y encargaba al Consejo Económico y Social (en adelante, "ECOSOC") de la ONU la redacción del texto de una Convención para prevenir y sancionar el genocidio.

De acuerdo con la Resolución, el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, y la negación de este derecho afecta a la conciencia de la humanidad, lo cual supone pérdidas en forma de contribuciones culturales y de otras maneras. La Resolución incluye como grupos protegidos a los grupos raciales, religiosos, políticos y otros grupos, con lo cual se abría un amplio espectro de protección de minorías dentro del Estado. Finalmente se invita a los Estados a aprobar la legislación necesaria para este tipo de conductas puedan ser sancionadas a nivel doméstico.

Lemkin estaba satisfecho con la aprobación de la Resolución, pero decidió trasladarse de manera permanente a Nueva York para poder desarrollar con mayor facilidad sus actividades de lobby por la Convención. Lemkin estaba dentro del grupo de expertos que iba a redactar la Convención. En 1947 el ECOSOC invitó a Lemkin, a Vespasiano Pella y a Donnedieu de Vabres a elaborar un borrador de la Convención. En esta comisión hubo desencuentros. Lemkin quería que se incluyeran el genocidio físico y el genocidio cultural, pero sus colegas querían que se dejara para la Asamblea esta decisión. En cuanto al genocidio político, Lemkin era escéptico, pues consideraba que era un tema que generaba mucha división y por tanto no valía la pena agotarse en ello y poner en riesgo la aprobación de la propia Convención (Sands 2017).

(1) Retomo argumentos presentados en otros trabajos y sobre todo incluyo algunos temas que están analizados en mi libro sobre el genocidio como crimen internacional, de próxima publicación.

(2) El genocidio inicialmente se ve como si fuera un crimen de lesa humanidad, como el más grave de todos. Posteriormente, sin embargo, se reconoce su especificidad y autonomía, pese que un sector de la doctrina aun lo trata como si fuera un crimen de lesa humanidad de carácter especial y a que se afirma que es un desarrollo más detallado del crimen de persecución. (Vives Chillida 2004).

En 1947, el Secretario General llevó la Resolución 96/1946 al Consejo Económico y Social con el fin de que se aprobara una Convención para prevenir y sancionar el crimen de Genocidio (Quigley 2006). El Secretario General remarcó que era importante adoptar una definición de genocidio que no chocara con las definiciones de otras conductas. Con ello, al parecer, quería dejar sentada la diferencia entre el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, como fueron definidos en Nuremberg; y entre el texto de la Convención y la protección acordada a las minorías en la futura Declaración Universal de Derechos Humanos (Schabas 2000, 52)⁽³⁾.

En el desarrollo de las discusiones se observa la oposición de Francia, que equiparaba el genocidio a los crímenes de lesa humanidad; del Reino Unido, que prefería continuar con lo ya establecido en Nuremberg; y de la Unión Soviética, que se oponía a la aprobación de una Convención. Panamá, Cuba y Egipto lograron evitar estos actos de sabotaje y promovieron que se discutiera el texto de una Convención contra el Genocidio. Algunos de los puntos de discusión dentro del grupo ad-hoc que se creó para la redacción de la Convención fueron los siguientes: en primer lugar, la inclusión de los grupos políticos como uno de los grupos protegidos, pero esto generó la oposición de la Unión Soviética y Polonia; en segundo lugar, la insistencia en separarse de los principios sentados en Nuremberg, que en ese momento estaban siendo objeto de estudio en la Comisión Legal de la ONU, pues hacerlo podría llevar a que se confundiera el genocidio con los crímenes de lesa humanidad; y, en tercer lugar, la idea de que el genocidio era un acto que solo podría ser realizado con la complicidad del Estado, pero esta idea fue rechazada pronto por suponer varios problemas de interpretación para las autoridades judiciales locales (Schabas 2000, 65).

El borrador de la Convención llegó hasta el Comité Legal y en este escenario contó con la oposición del Reino Unido, Egipto y Australia. Para el representante del Reino Unido la Convención causaría más daño que beneficio, especialmente cuando los Estados debían enfrentar oposición política. Al parecer el Reino Unido temía que la Convención limitara su habilidad de enfrentar la situación en Palestina (Cooper 2008, 100). Por su parte, los soviéticos también se oponían pues consideraban que la inclusión del genocidio político podría usarse en su contra (Cooper 2008, 103). Lemkin, con el apoyo de organizaciones judías, logró que se continuara con la discusión de la Convención y evitó que se enviara al Comité de Derecho Internacional, en donde, de acuerdo con sus palabras, se podría cometer un *comiticidio* de la Convención (Cooper 2008, 104). Finalmente, con el apoyo de Venezuela, se logró la aprobación de una Resolución que creaba una comisión especial para redactar la convención. Esta comisión estaría conformada por representantes de China, Francia, Líbano, Polonia, Venezuela, los Estados Unidos y la Unión Soviética. La Comisión debería presentar su borrador al ECOSOC en su siguiente sesión.

El borrador fue discutido en el seno del Comité Legal, en donde se debatió sobre los grupos políticos. Luego de muchas

discusiones, el 13 de noviembre de 1948 se nombró un subcomité para redactar el borrador final de la Convención. En el preámbulo se incluyó la propuesta venezolana de que el genocidio es un delito que ha existido en todos los periodos de la historia y por tanto de esa manera se le diferenciaba del concepto de crímenes de lesa humanidad adoptado por el Tribunal de Núremberg (Cooper 2008, 165). El tema del genocidio político seguía siendo discutido, al punto que Lemkin pensaba que ello llevaría al fracaso de la Convención (Lemkin 2008, 168). El 9 de diciembre de 1948 se sometió a voto la Convención, bajo rumores de que la Unión Soviética y el Reino Unido se opondrían a ella, pero finalmente el ataque esperado no ocurrió y la Convención fue aprobada. Para Lemkin esto fue un gran triunfo, pese al hecho que el genocidio cultural no fue incluido. Sin embargo, tampoco lo fue el genocidio político, que fue eliminado de manera intencional del texto de la Convención (Cooper 2008, 172).

La tarea de Lemkin supuso un costo muy alto para su salud, pero más su lucha por la ratificación. Lemkin murió finalmente el 28 de agosto de 1959 sin ver que los Estados Unidos hubieran ratificado la Convención que ellos mismos habían promovido. En diversas ocasiones en las que se intentó votar la aprobación de la Convención, el Congreso de los Estados Unidos lo rechazó. La oposición a la Convención venía de varios frentes: La *American Bar Association*, un grupo de jueces del Tribunal de Núremberg, y el lado sureño del partido demócrata. Entre otras cosas, estos grupos tenían temor a que la Convención le diera legitimidad al movimiento por los derechos civiles y que se calificara como genocidio la persecución contra los Afroamericanos. Samantha Power analiza el papel jugado por los Estados Unidos en la lucha contra el genocidio. Power muestra la actitud de las diferentes administraciones de negarse a la ratificación de la Convención y de evitar el uso de la palabra genocidio por considerar que podría obligarlos a actuar en lugares en donde sus intereses domésticos no estaban en juego. El caso de Ruanda es importante pues no solo se negó a actuar, sino que bloqueó cualquier posibilidad de ayuda a las víctimas del genocidio. Estados Unidos sólo ratificó la Convención en 1988 después de que

(3) Para una historia detallada de la aprobación de la Convención véase (Schabas 2000, 51-101), (Robinson 1960) y (Drost 1959).



el presidente Reagan cometiera un error político al colocar una ofrenda floral en un cementerio en el que estaban enterrados miembros de las SS (Powers 2005).

Como lo comentaba al comienzo de este texto, por mucho tiempo la categoría de genocidio pasó desapercibida a pesar de la amplia ratificación de la Convención de 1948. Pese al hecho de su existencia, los ataques en contra de grupos humanos enteros por razón de su identidad persistieron y desde diversos sectores se insistía en su calificación como genocidio. No existe realmente una explicación clara por esta obsesión con la categoría, pues los efectos prácticos y simbólicos buscados se consiguen igualmente con la categoría de crímenes de lesa humanidad. Parece que se trata de una visión esencialista de la realidad que quiere ver en el genocidio el crimen de crímenes y, por tanto, la máxima calificación que se le puede dar a este tipo de actos. También puede ser el resultado de la vieja doctrina de Nuremberg, que fue pronto superada, de entender a los crímenes de lesa humanidad como conectados a la guerra, por lo que estos actos en tiempos de paz parecerían quedar impunes (Benavides 2003).

Pero dos puntos generan aún más confusión sobre las razones para la insistencia de calificar la destrucción de grupos políticos como un acto de genocidio. Por una parte, desde la decisión del caso Tadic por parte del Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, ya es un hecho claro que los crímenes de lesa humanidad son cometidos en tiempos de guerra y en tiempos de paz, por lo que no es necesario acudir a la categoría de genocidio para sancionar actos no cubiertos por la Convención de 1948. Por otra parte, desde el propio campo de la sociología del genocidio se sostiene que se trata de un acto conectado a la guerra, con lo que parece atarse de nuevo a la doctrina de Nuremberg (Shaw 2014).

Desde el campo de la sociología se cuestionó la ausencia de protección de los grupos políticos en la Convención de 1948 y para ello se citaban los casos de Camboya y del Cono Sur como claros genocidios políticos que debían ser sancionados por la justicia penal, ya fuera esta nacional o internacional. Se citaba la condena emitida en contra de Pol Pot y de Ieng Sary por parte del Tribunal creado por los vietnamitas en 1979 para afirmar que desde el campo jurídico también se le llamaba genocidio o auto genocidio, por ser un ataque de los Khmer Rouge en contra de la propia población Khmer. La sociología del genocidio decidió apartarse de la definición legal y propuso sus propias definiciones. En principio esto no debería generar problema alguno, pero lo que se dio fue una crítica de la definición de genocidio contenida en la Convención y un intento de sustituirla por la propia aportada por estos autores (Hinton 2016, Hinton 2018).

En la siguiente sección me ocupé del análisis de la categoría de genocidio en el campo de la sociología y sus contribuciones al debate jurídico.

3. La sociología del genocidio

Los estudios sobre el genocidio son recientes en América Latina y casi inexistentes en Colombia⁽⁴⁾. En Europa y en los Estados Unidos cuentan con una tradición más larga, pero siempre conectados a la discusión sobre el Holocausto, al punto que la revista más importante sobre la materia se denomine *Holocaust and Genocide Studies*, con lo cual se le da primacía a la experiencia judía en la Segunda Guerra Mundial y, sobre todo, se establece una suerte de jerarquización entre el Holocausto y los otros genocidios. De esta manera se afirma, de manera sutil, la unicidad del sufrimiento judío y se cae en la trampa de pensar que un hecho como este no se repite o no encuentra paralelo en la historia (Rafter 2016; Shaw 2014).

3.1. Los estudios pioneros

Dentro de los primeros autores en ocuparse de estudiar el genocidio, encontramos a Leo Kuper (Kuper 1981). Inicialmente, Kuper introduce la idea del genocidio doméstico, esto es, aquel que ocurre dentro de las fronteras del estado nación y que no tiene relación con una guerra interestatal. Kuper afirma que muchos de los conflictos que ocurren hoy en día tienen una relación directa con el Estado y con la soberanía estatal. Son actos que ocurren como consecuencia de la división política, étnica o económica dentro de un territorio determinado. Kuper entiende que el crimen de genocidio es uno de tipo estatal, aunque no se limita a los agentes del estado. De hecho, reconoce que las estrategias de las élites constituyen un factor importante en la comisión del genocidio.

Este autor también señala que el genocidio puede tomar la forma de un ataque entre élites que compiten por el poder, como el de los tutsis a los hutus en Burundi; o para consolidar el poder de manera indirecta, como en las masacres genocidas que buscan castigar chivos expiatorios (Kuper 1981, 55). Finalmente afirma que la Convención de 1948 debió haber incluido a los grupos políticos, pues los ataques en contra de los grupos protegidos tienen precisamente una motivación política. Sin

(4) Las únicas excepciones son los trabajos de Ortiz, Cepeda, Benavides y Gómez Suárez sobre el caso de la Unión Patriótica. Véase (Ortiz 1999) (Cepeda Septiembre 2006) (F. S. Benavides Vanegas Summer, 2003) y (Gómez-Suárez 2015).

embargo, Kuper reconoce la primacía de la Convención y por ello incluye los ataques a los grupos políticos dentro las atrocidades relacionadas con el genocidio y no dentro de la propia definición de este crimen internacional.

Con Kuper se inaugura una nueva mirada sobre el genocidio, que se ocupa no solo del análisis legal, sino de determinar los factores que conducen a su ocurrencia y, por tanto, de aquello que es necesario para prevenirlo. Kuper y otros investigadores abogaron por la inclusión de los grupos políticos dentro de los grupos protegidos por la Convención de 1948. Sin embargo, estas iniciativas fueron ignoradas, incluso una que vino desde el propio seno de la ONU. En el informe de Benjamin Whitaker, Relator Especial de la ONU para la prevención del Genocidio, presentado en 1985, se sugiere la inclusión de los grupos políticos y los grupos sexuales dentro del marco de la convención. Pero la Convención no fue modificada.

Investigadoras como Helen Fein o investigadores como Frank Chalk y Kurt Jonassohn propusieron otras tipologías para entender las diferentes maneras en las que el genocidio puede ser cometido. Sin embargo, su perspectiva es estatista, esto es, se concentran en la acción del estado en la comisión de los actos de genocidio y abandonan las tipologías propuestas desde la Convención de 1948. Fein propone que el genocidio sea entendido dentro de cuatro categorías: ideológicos; retributivos; desarrollista; y, despótico (Fein 1993). Estas cuatro categorías parecen reemplazar a los grupos protegidos, pero de esta manera se confunde la naturaleza del grupo con las motivaciones de los perpetradores. En el mismo error incurren Chalk y Jonassohn al incluir dentro de su definición los genocidios que busca implementar una ideología; eliminar una amenaza real o percibida; adquirir riqueza; expandir el terror. También incluyen a los grupos políticos y sociales dentro de los grupos protegidos por la categoría de genocidio (Chalk y Jonassohn 1990).

En esta primera época, los estudios del genocidio estaban más concentrados en los estudios del holocausto o en los análisis de los diferentes casos como modalidades de violencia extrema, sin que el genocidio como categoría o como campo de estudio ocupara un lugar especial. Es a partir de la década del 2000 que se retoman los estudios del genocidio y que, incluso, la figura de Lemkin es revitalizada. Desde el campo jurídico se comienzan a decantar los elementos de este crimen internacional y vemos su sistematización en la obra pionera de Schabas (Schabas 2000). Pero desde la sociología se seguía cuestionando la comprensión legal genocidio como muy legalista y limitada. Los autores que proponían estas definiciones pasaban por alto que en derecho penal uno de los principios fundamentales es el de legalidad estricta, pues los destinatarios de la norma deben saber qué es exactamente aquello que les está prohibido para poder organizar su comportamiento conforme a derecho.

En los últimos años ha habido una explosión de estos estudios e incluso la figura de Lemkin y sus escritos han tomado cada vez más relevancia (Benavides 2018). Algunos autores han conectado el genocidio a la guerra (Shaw 2014); otros lo han considerado como más grave que la guerra (Goldhagen 2010); otros como

una relación social (Feierstein 2007); otros más como la expresión de la configuración de una red negadora geopolítica y transnacional (Gómez-Suárez 2015). En lo que queda de esta sección me ocupó de presentar estos análisis.

3.2. Genocidio y guerra

Martin Shaw pone en cuestión la definición legal del genocidio, a la que encuentra muy limitada y alejada del espíritu de los trabajos de Lemkin. Muestra como el concepto, acuñado en la década del cuarenta por Lemkin, ha sufrido transformaciones en el campo legal, pero siempre con una cercana asociación a la cuestión del Holocausto. Shaw cuestiona que el Holocausto sea el referente del delito de genocidio, pues parecería que sólo siguiendo ese marco un acto puede ser calificado de genocidio y, por tanto, que muchos actos no alcanzan ese alto umbral, siendo calificadas simplemente como “limpieza étnica” (Shaw 2013, 21).

Shaw explora el desarrollo del concepto de genocidio en la obra de Lemkin, desde su ponencia en Madrid, en donde introduce los conceptos de barbarismo y de vandalismo. Posteriormente muestra cómo Lemkin introduce el concepto de genocidio en su libro *Axis Rule in Occupied Europe*, en donde muestra que el genocidio es un proceso que se caracteriza por la destrucción de la cultura del grupo oprimido y la imposición de la cultura del grupo opresor. De este modo el genocidio físico, o sea la matanza de un número amplio de personas, era solo una forma de destrucción del grupo protegido. Como lo afirma Shaw, “en este aspecto, el genocidio fue una nueva técnica de ocupación dirigida a ganar la paz aun cuando la propia guerra se perdiera” (Shaw 2013, 41).

Pero, por otro lado, actos que caen bajo la categoría de genocidio, como es el traslado de poblaciones de su propio territorio, son calificados como una forma menor de delito y para ello se usa el término de limpieza étnica. Shaw denuncia cómo en muchos casos los actos genocidas comienzan precisamente con un traslado forzoso de la población, destacando que ello se deriva del hecho que el genocidio es un proceso de destrucción social y no simplemente un resultado destructivo. La idea del genocidio como matanza o como exterminio físico nos impide ver que se trata de un proceso social en el que la matanza es una sola de sus modalidades. Al lado de ello, y con el fin de destacar la protección especial



de un grupo particular como las mujeres, las clases sociales o los grupos políticos, surgen diversos conceptos que agregan el sufijo *cidio* a los diversos grupos que se quieren proteger, pero sin caer en la cuenta de que de lo que se trata es de encontrar una definición general de genocidio que permita tener todos los grupos bajo la misma categoría (Shaw 2013, 107).

Para Shaw, en la obra de Lemkin la eliminación física del grupo es solo una dimensión del proceso de destrucción social del grupo. Sin embargo, para Shaw, en Lemkin se pasa por alto la relación entre violencia y destrucción social, pues solo de manera violenta se puede llevar a cabo la destrucción del grupo protegido (Shaw 2013, 45).

Para este autor, Lemkin se ocupa de la discusión sobre las minorías nacionales, las cuales se enmarcaban desde el punto de vista de la persecución y de la protección de sus derechos. Pero para Lemkin, esta protección era imposible en el marco del derecho de la guerra, por lo que consideraba necesario que se creara un concepto que se pudiera aplicar tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz. El genocidio era un acto peor que la guerra y vulneraba el principio de distinción, pues hace objeto de sus ataques directamente a la población civil (Goldhagen 2010). Pese a ello, Shaw concluye en su análisis del trabajo de Lemkin diciendo que hay una conexión estrecha entre este concepto y la guerra –contrario a lo que se creía desde el Tribunal de Núremberg sobre el hecho que el genocidio podía ser cometido en tiempos de guerra o en tiempos de paz. Afirma Shaw:

“Aun así, recobrar el sentido más amplio de Lemkin nos permite ver cómo el genocidio implica tres elementos tomados de la más antigua y legítima práctica social de la guerra:

1. La *identificación de un grupo social como enemigo en sentido esencialmente militar* (más que político, económico o cultural), por ejemplo, contra quienes está justificado usar violencia de manera exhaustiva y sistemática.
2. La *intención de destruir el poder real o imputado del grupo enemigo*, incluyendo su poder económico, político, cultural e ideológico, junto con su habilidad para resistir esta destrucción.
3. El *despliegue y amenaza de violencia para destruir el poder del grupo enemigo* a través de la matanza y el daño físico a un número significativo de sus miembros, junto con la coerción económica, política e ideológica” (Shaw, 2013: 64).

De este modo el genocidio se entiende como un proceso destructivo y no solo por la destrucción física. Pero Shaw confunde la violencia extrema o la destrucción de un grupo con la guerra en general. Pasa por alto el hecho que esta destrucción se puede dar en el marco de un gobierno autoritario al cual el lenguaje de la guerra le sirve precisamente para justificar las agresiones, como fue el caso de Argentina y Chile.

Shaw afirma que “las proliferaciones conceptuales de hoy revierten este error, identificando genocidio sólo con destrucción física, separando la destrucción social de la cultural, o tratando la destrucción de un tipo de grupo como diferente de la destrucción

de otro. Más que nunca, necesitamos un marco teórico común para entender la violencia contra los civiles...Es mejor usar genocidio como el concepto maestro, aceptando que su significado se ha expandido de un significado más estrecho de *genos* como nación o grupo étnico, hasta cubrir la destrucción de cualquier tipo de pueblo o grupo” (Shaw 2013, 130).

Resulta paradójico que, en su intento de ampliar la categoría de genocidio, Shaw termine reduciéndola a casos conectados con la guerra. De esta manera, casos como el argentino o el de la UP quedan excluidos por no darse como consecuencia de la guerra.

Al momento de definir el genocidio, Shaw parte de la discusión de la intencionalidad. Al hacerlo se vale del trabajo de Weber. Shaw ignora todos los trabajos que en el campo del derecho penal se han escrito sobre el tema de la intención y del dolo, y por tanto su análisis resulta pobre frente a discusiones que ya se han hecho en el campo del derecho (Greco 2017). Shaw quiere destacar el contenido de relación social, pero para ello recurre a afirmaciones en las cuales incluso llega a culpar al grupo oprimido por los actos de genocidio, como cuando dice que el genocidio ruandés ocurrió por causa de la lucha armada de los tutsis o cuando afirma que la idea de dolo especial del genocidio es el resultado de la idea de intención en los crímenes de guerra (Shaw 2013, 155 – 158). Shaw finalmente define al genocidio como “un patrón recurrente de conflicto social, caracterizado por tipos particulares de relaciones entre actores, y con conexiones típicas con otras estructuras de conflicto en la sociedad” (Shaw 2013, 157). Posteriormente, y luego de analizar la relación del genocidio con la guerra y de estudiar el desarrollo del concepto de población civil, propone que se entienda al genocidio como “una forma de conflicto social violento o guerra, entre organizaciones de poder armadas que apuntan a destruir grupos sociales civiles y esos grupos y otros actores que resisten esta destrucción” (Shaw 2013, 247).

3.3. Genocidio y modernidad

Desde el campo de la teoría social y de la filosofía también se ha discutido el concepto de genocidio. Quizás haya sido Bauman quien por primera vez se ocupó de cuestionar en el campo de la teoría sociológica el carácter único del holocausto y la necesidad de prestar

atención a una historia de más amplia duración. En ese texto, Bauman muestra cómo el holocausto es un producto moderno y, más en general, muestra los rasgos del genocidio moderno, los cuales lo distinguen de otro tipo de asesinatos masivos (Bauman 2001).

Dentro de esta tradición se encuentra la obra de Enzo Traverso, quien se ocupa de hacer una genealogía del nazismo (Traverso 2002). Para Traverso, el nazismo se debe entender como parte de un proceso más largo, que tiene carácter moderno, occidental y europeo. El capitalismo industrial, el colonialismo, el imperialismo son elementos que deben ser tenidos en cuenta para comprender el holocausto, para poder dar cuenta de por qué ocurrió en Alemania y por qué en contra del pueblo judío. Para Traverso es necesario analizar varios elementos para poder entender la especial configuración que constituyó al nazismo.

En primer lugar, analiza el surgimiento de la guillotina como una máquina de matar, que deshumaniza la aplicación de la pena y que hace que la soberanía del rey no se manifieste a través de un sujeto, sino a través de una máquina. Para Traverso, “la ejecución dejó de ser lo que era durante el Antiguo Régimen, un *holocausto*, un sacrificio necesario para el esplendor y la legitimación de la soberanía real” (Traverso 2002, 32). La muerte se deshumaniza, es solo un aspecto técnico. El responsable se desvincula éticamente de su acto. El punto culminante es la cámara de gas, pero una y otra son meras manifestaciones del capitalismo industrial⁽⁵⁾. “En poco tiempo, la violencia humana más cruel y desenfrenada no podrá rivalizar con la técnica. Con la deshumanización técnica de la muerte, los crímenes más inhumanos serán crímenes sin hombres” (Traverso 2002, 35).

El encierro carcelario se transforma en terror en el capitalismo industrial, pero es solo con el nazismo que sufre una transformación de un trabajo que mata a un trabajo para matar. La imposición del anonimato y la disciplina de la fábrica, que se manifiestan en los modelos tayloristas y fordistas, se encuentra también en los ejércitos. El modelo de soldado que se celebra es el soldado anónimo, el arma es la ametralladora que hace del soldado un simple ejecutor de la máquina de muerte. Las guerras son descritas ahora como máquinas de muerte. Las guerras mecánicas hacen surgir el concepto de vidas que no merecen ser vividas y sobre las cuales se puede disponer. “La desvalorización de la vida humana estaba acompañada de la deshumanización del enemigo producto de la propaganda militar, la prensa y la literatura científica” (Traverso 2002, 107).

Al lado de la organización paralela de la cárcel y de la fábrica, encontramos el ejercicio de dominio imperial por parte de Europa, basado en la creación de un otro negativo que se puede exterminar y que queda por fuera del marco de protección de la ley. Traverso muestra cómo los poderes coloniales europeos se veían en términos de superioridad racial, lo que autorizaba, desde su visión de la realidad, el exterminio de las razas consideradas inferiores (Traverso 2002).

Todo este proceso es ayudado por el surgimiento de un proyecto eugenésico en diversos países, incluidos los Estados Unidos, lo que unido a una construcción del judío abstracto, como símbolo de todo lo malo del capitalismo, hizo que el paso hacia un discurso de exterminio fuera muy fácil. Todas estas circunstancias encontraron una construcción particular en Alemania. El racismo, el nacionalismo, el antisemitismo, el imperialismo, el antisemitismo, el antibolchevismo, el antihumanismo, el antiiluminismo, alcanzan su máximo nivel en el nazismo, pero son elementos que ya estaban presentes en la Europa moderna (Traverso 2002, 166). Si bien Traverso no propone una definición del genocidio, su estudio es importante porque muestra la relevancia de dotar de contenido histórico y genealógico al acto, a fin de comprender la naturaleza del exterminio⁽⁶⁾.

3.4. Genocidio en América Latina

En América Latina son pocos los estudios sobre el genocidio. Es cierto que se han hecho estudios de la violencia política y estructural en la región, pero no se han hecho desde la perspectiva de los estudios del genocidio. En algunos casos incluso se adoptan de manera acrítica las categorías de la Convención o se cuestiona, sin más argumentos, la exclusión de los grupos políticos. Pero son los trabajos de Daniel Feierstein los que introducen los estudios sobre el genocidio en la región, en particular en el análisis del caso argentino.

(5) Sobre el surgimiento de la época aérea ver también (Sloterdijk 2003)

(6) Ward Churchill discute la tesis del carácter único del holocausto. Para Ward, el calificativo de genocidio aplica no solo al caso del pueblo judío durante la Segunda Guerra Mundial, sino también a casos como el de los indígenas americanos (Churchill 1997). El analiza los negadores del Holocausto y muestra cómo se trata de un movimiento dedicado a falsear la historia con el propósito de ocultar lo que sucedió al pueblo judío. Sin embargo, él encuentra que quienes luchan contra los negacionistas caen en el error contrario, al pretender que se trata de un acto único que solo ocurrió al pueblo judío, desvalorando lo ocurrido antes y después a otros grupos. Churchill muestra cómo los indígenas americanos han sido víctimas de ataques que caen fácilmente bajo la definición de genocidio. En especial cuestiona el trabajo de Deborah Lipstadt, quien critica a los negacionistas como David Duke y David Irving, pero a la vez trata como antisemitas a quienes cuestionan la unicidad del holocausto (Lipstadt 1994).



En un texto escrito en 1997 y reeditado en 2008, Feierstein analiza diversos aspectos de los estudios sobre el genocidio en contra del pueblo judío, con ocasionales referencias al caso argentino y lo que él denomina el genocidio ocurrido durante la dictadura política militar ocurrida de 1976 a 1983. Sin embargo, en este texto no vemos que se aporte definición alguna de genocidio, pese al hecho que precisamente la situación argentina no cabe de manera perfecta en la conceptualización legal establecida en la Convención de 1948 (Feierstein 2008 (1997)).

Feierstein parte de la base de considerar al genocidio de los judíos en Alemania como una práctica social que consiste en el asesinato premeditado y sistemático de un elevado número de seres humanos. Muestra cómo la reacción normal frente a este tipo de hechos es considerar que es el acto de un sujeto loco y condenarlo de manera moral. Destaca las dos consecuencias de la consideración del genocidio como un crimen: por una parte, la necesidad de hacer un juicio legal; y, en segundo, lugar, la necesidad de emitir un juicio moral.

En el primer caso, nos enfrentamos a las limitaciones del principio de legalidad, pues los hechos eran legales en la Alemania Nazi, y a la imposibilidad de un juicio de culpabilidad, pues partimos de la base de que se trata de sujetos dementes que constituyen una aberración de su cultura y en contra de quienes no se puede hacer un reproche de culpabilidad pues su estado de demencia los haría sujetos inimputables. Por otra parte, el juicio moral se hace imposible (Osiel 2001), pues la magnitud de lo acontecido hace que sea incomprensible y que en muchos casos la única respuesta sea el silencio. La imposibilidad del juicio moral se asocia de esta manera a la imposibilidad de su inclusión en el mundo del lenguaje⁽⁷⁾. Por ello este autor propone, en la línea de Bauman, comprender al genocidio como parte de la discusión de la modernidad (Bauman 2001). Esto es, el genocidio no es un hecho único e irreplicable. Todo lo contrario. Los elementos de exclusión y de negación del otro son propios de la modernidad y por ello se pueden repetir en cualquier momento.

El genocidio contra los indígenas o contra los africanos simplemente fueron ensayos de un ataque en contra de Europa, que con su razón excluyente y su racionalidad instrumental se ocuparon de excluir al otro con el fin de afirmar la propia identidad (Fanon 1965) (Cesaire 2006). Pero de esta definición parece concluirse que el genocidio es un crimen masivo cometido en la modernidad con la finalidad de aniquilamiento de un pueblo.

Feierstein, valiéndose del caso argentino, muestra los riesgos de conectar el genocidio y la guerra. Y de esa manera se ubica en el lado contrario al de Shaw. Luego de discutir las diferentes formas de genocidio, Feierstein sugiere que se trata de una práctica social, un proceso que no se agota en el acto de asesinato de las víctimas. Para este autor, como en Lemkin, el genocidio se caracteriza por la destrucción de la cultura y de las relaciones sociales de las víctimas, y su reemplazo por nuevas relaciones sociales. Para Feierstein el genocidio es una

tecnología de poder, en la cual el campo de concentración es uno de sus elementos más importantes. Para Feierstein el genocidio no está conectado a la guerra, como si lo está en Shaw. En el caso del autor argentino, el genocidio puede ser cometido en tiempos de paz o en tiempos de guerra y, por ello, la conexión con la guerra no es un elemento estructural de la definición.

El genocidio no puede ser comprendido simplemente como un asesinato de masas. El genocidio moderno:

“constituye una práctica social característica de la modernidad (...) cuyo eje no gira tan solo en el hecho del *aniquilamiento de poblaciones* sino en el modo peculiar en que se lleva a cabo, en los tipos de legitimación a partir de los cuales logra el consenso y obediencia y en las consecuencias que produce no solo en los grupos victimizados -la muerte o la supervivencia- sino también en los mismos perpetradores y testigos, que ven modificadas sus relaciones sociales a partir de la emergencia de esta práctica. Y es en esto en lo que difiere de procesos de aniquilamiento de población más antiguos, así como de otros procesos de muerte contemporáneos” (Feierstein 2007, 35).

El genocidio se caracteriza por ser una práctica social, su objetivo es “la destrucción de las relaciones sociales de autonomía y cooperación y de la identidad de una sociedad, por medio del aniquilamiento de una fracción relevante (sea por el número o por los efectos de sus prácticas) de dicha sociedad y del uso del terror, producto del aniquilamiento para el establecimiento de nuevas relaciones sociales y modelos identitarios” (Feierstein 2007, 83). Teniendo en cuenta que es un proceso y no un acontecimiento puntual, Feierstein identifica las diferentes etapas de ese proceso:

- Construcción de una otredad negativa
- Hostigamiento
- Aislamiento
- Políticas de debilitamiento sistemática
- Aniquilamiento material
- La realización simbólica de las prácticas genocidas

En el caso argentino el autor observa este proceso y muestra precisamente cómo la idea de que se estaba combatiendo en una guerra

(7) Sobre este tema se han ocupado (Steiner 1994) y (Wiesel 1986).

constituyen aspectos que forman parte de la transformación simbólica del pasado y de la idea de que lo sucedido fue el producto de excesos cometidos en la lucha contra una guerrilla terrorista. De esta manera los desaparecidos son despolitizados, pues en una primera versión del pasado, dada por el informe Nunca Más, son presentados como víctimas inocentes de la dictadura, y ser inocente era precisamente no haber tomado parte en la “guerra” contra la dictadura militar. (Crenzel 2008). Así se justifican también las muertes de guerrilleros como si hubieran sido muertes en combate (Feierstein 2007, 270). Como lo afirma este autor, “no es su vinculación con la lucha armada la que puede incrementar ni disminuir su carácter de víctimas. Es por ello por lo que este conjunto no se identifica por ser una fuerza social en situación de guerra sino por ser un conjunto delimitado por el perpetrador para su exterminio, existiera o no previamente como fuerza social” (Feierstein 2007, 304).

En un texto reciente Feierstein vuelve sobre el tema de la definición del genocidio y su uso por parte de los tribunales locales (Feierstein 2015). Este autor analiza la relación entre las representaciones del pasado y las consecuencias de éste, por ejemplo, en los juicios penales que se llevan a cabo para juzgar a los responsables de los delitos. Para Feierstein, los jueces argentinos han fallado en calificar lo sucedido como genocidio debido a que no han podido escapar del positivismo y de su confiscación del juicio moral. De acuerdo con el texto, la tradición jurídica argentina se ha dividido entre positivismo y derecho natural. En la disputa entre estas dos escuelas se impuso la primera, y por tanto los jueces se quedan con la interpretación literal de la ley y, por tanto, leen la convención contra el genocidio como ocupándose sólo de los cuatro grupos clásicos: nacionales, raciales, religiosos y étnicos.

La lectura que hace este autor de la filosofía del derecho es bastante limitada, pues parece quedarse en la disputa entre positivistas y naturalistas ocurrida antes de la Segunda Guerra Mundial. No es claro por qué una moralización del derecho es mejor dentro de un Estado Social de Derecho y por qué deberíamos renunciar a las conquistas de seguridad jurídica que tanto tiempo nos ha costado tener. El autor parece no darse cuenta de que una de las críticas a los tribunales internacionales es precisamente esa falta de seguridad y ese poco apego al principio de legalidad penal (Zolo 2007)⁽⁸⁾

Es claro que el autor se opone a la existencia de los juicios por crímenes de lesa humanidad, pues considera que la categoría más adecuada es la de genocidio político, pero por alguna razón piensa que los crímenes de lesa humanidad tienen menor valor que los crímenes de genocidio y que éstos tienen mayor valor simbólico que aquéllos (Benavides 2001). Para Feierstein, la evidencia muestra que los juicios que usan la categoría de lesa humanidad tienen menos probabilidad de acabar en condenas, mientras que aquellos que usan la categoría de genocidio tienen

una probabilidad más alta de terminar con una sentencia condenatoria para las personas investigadas (Feierstein 2015, 239). El autor encuentra que esto se debe a dos razones fundamentales: la pervivencia del positivismo en la justicia argentina, y la carencia de distinción entre verdad formal y verdad material. Curiosamente, en otro trabajo sobre los juicios contra la dictadura, se llega a la conclusión contraria. En el trabajo de González Ocampo sobre los juicios por violaciones a los derechos humanos se muestra que en aquellos casos en los que la acusación se hace por crímenes de lesa humanidad las probabilidades de condena son mayores que si se hace por genocidio. La razón principal es la mentalidad positivista de la profesión legal que le impide ver la estrecha relación que existe entre derecho penal y derecho internacional de los derechos humanos (Gonzalez-Ocampo 2017).

Para el análisis del caso colombiano se destaca el trabajo de Andrei Gómez-Suárez (Gómez-Suárez 2015; Gómez Suárez 2013). En su libro, Gómez-Suárez propone apartarse de la definición tradicional de genocidio, a la que encuentra muy concentrada en el Estado y, en su lugar, propone mirarlo desde una perspectiva de redes transnacionales y de discursos facilitadores del genocidio, ya sea porque propone una distinción entre amigos/enemigos o porque facilita la pasividad de aquellos sectores que decidieron no hacer nada frente a estos crímenes. Al mismo tiempo, muestra cómo las víctimas se organizan y organizan su resistencia para denunciar y perseguir a los perpetradores. En ese sentido propone hablar de bloques de perpetradores y de bloques de resistencia.

Desde esta perspectiva, la definición que se propone desde el derecho internacional es considerada como parte del script del genocidio que limita la capacidad de entender los orígenes y la naturaleza de la violencia, así como el papel que juegan las redes nacionales y transnacionales en la comisión del crimen. Para Gómez-Suárez la perspectiva de la Convención descontextualiza los procesos genocidas y esencializa a las víctimas dentro de uno de los grupos protegidos, dentro del cual no está el grupo político.

(8) A veces parece que esto es lo que quiere el autor, como cuando cuestiona el respeto a las garantías penales en juicios en contra de los perpetradores de violaciones a los derechos humanos (Feierstein 2015, 95). Esto es parte del discurso actual de la justicia transicional, que se percibe como una justicia degradada y como un recorte de garantías precisamente para evitar que haya justicia (Benavides 2016).



Este autor también cuestiona las definiciones de actos genocidas contenidas en el texto de la Convención, pues los reduce a ataques físicos y a actos cometidos desde el Estado por agentes estatales o por agentes patrocinados o tolerados por el Estado. Una perspectiva tal, alega, pasa por alto cómo en la red que conforma el bloque perpetrador también pueden estar actores privados, como el crimen organizado, que se incorpora al bloque perpetrador producto de la construcción discursiva de la otredad no incluida que conforman las víctimas.

Para Gómez-Suárez, la idea de una intención genocida oscurece el hecho que el genocidio no trata solo de la destrucción de una red social civil, sino también del establecimiento de redes de destrucción (Gómez-Suárez 2015, 15).

Pese al hecho que este texto nos proporciona elementos para entender cómo se desarrolló la violencia en Colombia, en particular contra la Unión Patriótica, no puede decirse que su análisis se limite al estudio del genocidio. El autor desconoce que en el derecho penal internacional se ha desarrollado la idea de crímenes de sistema (Spinellis 2001), que precisamente reconoce que la criminalidad internacional no se puede entender como el acto de un individuo, sino como el acto de una red compleja de violaciones a los derechos humanos. Esto significa que dentro del proceso penal se deben investigar las complejas redes nacionales y transnacionales que confluyen para la comisión de un crimen de esta naturaleza. También supone concentrarse en los máximos responsables de la comisión, lo que significa una mirada hacia los personajes dominantes en la red, y no solo hacia los individuos que han cometido las masacres (Ambos 2011).

Pese a todo ello, el autor no da argumentos para justificar su crítica a los grupos incluidos en la Convención de 1948, pues la crítica de esencialismo es una vieja crítica que ya había formulado Lauterpacht para decantarse por la idea de crímenes de lesa humanidad, y que realmente no nos dice por qué los grupos políticos u otros grupos deberían ser incluidos (Sands 2017). En esta medida el autor parece indicar que no cabe definir a los grupos protegidos dentro de la convención, por lo que al final de cuentas se trata de una red genocida que define conforme a diferentes discursos y libretos a sus víctimas. Pero una afirmación de tal naturaleza ubica al autor precisamente en el campo de los crímenes de lesa humanidad, que se concentra en el carácter sistemático o masivo de los actos y en la necesidad de protección de la población, y no en la naturaleza de los grupos protegidos (Benavides 2003).

En general, los estudios sociológicos del genocidio nos aportan herramientas muy importantes para comprender la manera en la que se ha cometido un crimen internacional, o, si se prefiere, un crimen de sistema. Encuentro que limita mucho el alcance de sus trabajos los intentos de construir una nueva categoría legal de genocidio. Es probable que la Convención tenga defectos, pero la inclusión de los grupos políticos o sexuales, o cualquier otro grupo identitario traerá nuevos problemas a nuestra comprensión del genocidio.

4. Conclusión

El genocidio es un concepto legal que presenta muchas limitaciones, como cualquier concepto. Sin embargo, no es posible afirmar que las definiciones alternativas que se han propuesto por otros autores sustituyan a la de la Convención de 1948. Con frecuencia se discute acerca de la inclusión de los grupos políticos, pero para afirmar su inclusión no es posible citar a Lemkin como una fuente de autoridad. De hecho, en sus escritos es claro que estos grupos no pueden ser incluidos por no caer dentro de su definición de imposición de un patrón cultural y de identidad al grupo protegido. También es cierto que la definición de 1948 depende en mucho del contexto post-holocausto en el que fue producida, pero de ello no se sigue que no se pueda reconocer la protección a grupos como los pueblos indígenas o que no se pueda afirmar la existencia de un genocidio en el proceso de conquista de las Américas y en el proceso de imposición de la República (Benavides 2009).

Los grupos políticos, y otros grupos sociales no protegidos por la Convención de 1948, encuentran su protección en otras normas del derecho penal internacional, como por ejemplo la que penaliza los crímenes de lesa humanidad. Las limitaciones de las definiciones sociológicas son tantas o mayores que las de la definición legal, pues en esta última se cuenta con el poder interpretativo de los tribunales internacionales para servir de guía a los operadores judiciales, tanto internacionales como domésticos. El genocidio ha pasado de ser un crimen sin nombre a ser un crimen ambiguo, pero también a cumplir con el sueño de Lemkin, de servir de instrumento de prevención de hechos como los del Holocausto.

En este texto he mostrado las limitaciones que se encuentran en las definiciones sociológicas del concepto de genocidio, en particular en lo que toca con los grupos objeto de protección por parte de la Convención de 1948. Si bien nos permiten identificar las dinámicas de producción del genocidio, y por tanto las formas de prevenirlo, las definiciones sociológicas se encuentran limitadas para dar cuenta de qué es aquello objeto de prohibición por parte del tipo penal de genocidio. Por ello, considero que debe darse primacía a la definición jurídica contenida en la Convención de 1948, no solo por respeto al principio de

legalidad, sino porque constituye una definición que cuenta con una claridad mayor a la de las definiciones sociológicas. Esto no es obstáculo para tratar como crímenes de lesa humanidad a los actos de exterminio sistemático o masivo de grupos sociales o político. El genocidio no es un crimen más grave que los crímenes de lesa humanidad. Son actos diferentes que son tratados de manera diferente por las legislaciones domésticas y por el derecho penal internacional.

5. Referencias bibliográficas

- Alvarez, Alex. 2009. *Genocidal Crimes. London: Routledge.* <https://doi.org/10.4324/9780203926659>
- Ambos, Kai (coord.). 2011. Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. Un estudio comparado. Bogotá: GIZ.
- Barrett, John Q. 2008. "Raphael Lemkin and 'Genocide' at Nuremberg". En *The Genocide Convention. Sixty Years after its adoption*, de Christoph Safferling y Eckart Conze, 35 - 54. The Hague: T.M.C. Asser Press. https://doi.org/10.1007/978-90-6704-567-4_3
- Bauman, Zygmunt. 2006. *Modernidad y Holocausto*. Madrid: Sequitur.
- _____. *Modernity and the Holocaust*. 2001. Ithaca: Cornell University Press.
- Benavides Vanegas, Farid Samir. 2009. A Tutelazo Limpio. A story of the struggle for identity and rights in Colombia and the demobilizing effect of the law. Saarbrücken: VDM Verlag.
- Benavides Vanegas, Farid Samir. 2018. "Genocidio: ¿Un concepto ambiguo? Un análisis a partir de los casos de Colombia y de Camboya." Sometido a consideración.
- _____. 2003. "The elimination of political groups under international law and the constitution of political claims". *Florida Journal of International Law* No. 15, Summer: 575-615.
- _____. 2017. ed. *Derecho Penal Internacional*. Bogotá: Legis.
- _____. 2017. "¿Tiene futuro la justicia transicional?" *Revista Derecho Penal* No. 58, 5-44.
- Bruneteau, Bernard. 2009. *El Siglo de los Genocidios: violencias, masacres y procesos genocidas desde Armenia a Ruanda*. Madrid: Alianza Editorial.
- Campos Zornosa, Yesid. 2014. *El baile rojo: relatos no contados del genocidio de la UP*. Bogotá: Icono.
- Cepeda, Iván. 2006. "Genocidio Político: el caso de la Unión Patriótica en Colombia". *Revista CEJIL. Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano* Año 1 No. 2, (septiembre): 101-112.
- Cesaire, Aimé. 2006. *Discurso sobre el Colonialismo*. Madrid: Akal.
- Chalk, Frank, y Kurt Jonassohn. 1990. *The History and Sociology of Genocide: Analyses and Case Studies*. New Haven: Yale University Press.
- Churchill, Ward. 1997. *A little matter of genocide. Holocaust and denial in the Americas. 1492 to the Present*. San Francisco: City Light Books.
- Cooper, John. 2008. *Raphael Lemkin and the Struggle for the Genocide Convention*. New York: Palgrave MacMillan. <https://doi.org/10.1057/9780230582736>
- Crenzel, Emilio. 2008. *La Historia política del Nunca más: la memoria de las desapariciones en la Argentina*. Buenos Aires: Siglo XXI. <https://doi.org/10.7440/histcrit42.2010.13>
- Dadrían, Vahagn N. 2008. *Historia del Genocidio Armenio. Conflictos étnicos de los Balcanes a Anatolia y al Cáucaso*. Buenos Aires: Imago Mundi.
- D'Costa, Bina. 2015. "Of impunity, scandals and contempt: chronicles of the justice conundrum". *International Journal of Transitional Justice* 9: 357-366. <https://doi.org/10.1093/ijtj/ijv023>
- Derkrikorian, Jorge G. 2014. *El Genocidio Armenio*. Buenos Aires: Ediciones Lea.
- Drost, Pieter Nicolaas. 1959. *Genocide, United Nations Legislation on International Criminal Law*. Leyden: A.W. Sythoff.
- Elorza, Antonio. 2015. "Epílogo: Genocidio e Historia". En *Genocidio. Escritos, de Rafael Lemkin*, 283-316. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Esparza, Marcia, Henry R. Huttenbach, y Daniel Feierstein. 2013. *State Violence and Genocide in Latin America: The Cold War Years*. London: Routledge.
- Fanon, Franz. 1965. *Los condenados de la tierra*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Feierstein, Daniel. 2007. *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- _____. 2015. *Juicios. Sobre la elaboración del genocidio II*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- _____. 2008. *Seis estudios sobre genocidio. Análisis de las relaciones sociales: otredad, exclusión, exterminio*. Tercera edición. Buenos Aires: Editores del Puerto.



- Fein, Helen. 1993. *Genocide: A Sociological Perspective*. London: SAGE.
- Finkelstein, Norman. 2015. *The Holocaust Industry: Reflections on the Exploitation of Jewish Suffering*. London: Verso.
- Freijedo, Matrias E. 2015. "La introducción del concepto de genocidio en los juicios por los crímenes de la última dictadura militar en Argentina". En *Los juicios por crímenes de lesa humanidad. Enseñanzas jurídico penales*, de Gabriel Ignacio Anitua, Alexis Álvarez Nakagawa y Mariano Gaitán, 263-290. Buenos Aires: Didot.
- Goldhagen, Daniel Jonah. 2010. *Peor que la guerra: genocidio, eliminacionismo y la continua agresión contra la humanidad*. Madrid: Taurus.
- Gómez Alcorta, Elizabeth. 2015. "Genocidio. Los juicios: calificaciones, narrativas y nuevas representaciones". En *Los juicios por crímenes de lesa humanidad. Enseñanzas jurídico penales*, de Gabriel Ignacio Anitua, Alexis Álvarez Nakagawa y Mariano Gaitán, 291 -314. Buenos Aires: Didot.
- Gómez Suárez, Andrei. 2013. "La coyuntura geopolítica genocida de la destrucción de la Unión Patriótica (1985–2010)". *Revista de Estudios Políticos* 43: 180-204.
- _____. 2015. *Genocide, Geopolitics and Transnational Networks: Con-textualising the destruction of the Unión Patriótica in Colombia*. London: Routledge.
- Gonzalez-Ocanto, Ezequiel. 2017. *Shifting Legal Visions: Judicial Change and Human Rights Trials in Latin America*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Greco, Luis. 2017. "Dolo sin Voluntad". *Nuevo Foro Penal* Vol. 33 No. 88, (enero-junio): 10-38. <https://doi.org/10.17230/nfp.13.88.1>
- Heder, Stephen, y Brian D. Tittmore. 2004. *Seven Candidates for Prosecution: Accountability for the Crimes of the Khmer Rouge*. Phnom Penh: Documentation Center for Cambodia.
- Hinton, Alexander Laban. 2016. *Man or Monster?: The Trial of a Khmer Rouge Torturer*. Durham: Duke University Press. <https://doi.org/10.1215/9780822373551>
- _____. 2018. *The Justice Facade. Trials of Transition in Cambodia*. Oxford: Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oso/9780198820949.001.0001>
- Judt, Tony. 2007. *Pasado Imperfecto. Los intelectuales franceses 1944 - 1956*. Madrid: Taurus.
- Kiernan, Ben. 2008. *The Pol Pot Regime: Race, Power, and Genocide in Cambodia under the Khmer Rouge, 1975-79*. New Haven: Yale University Press.
- Kuper, Leo. 1981. *Genocide*. Middlesex: Penguin.
- Lemkin, Raphael. 1946. "Genocide" *American Scholar*, 15:2, Abril: 227-230.
- _____. 2008. *Axis Control in Occupied Europe: laws of occupation, analysis of government, proposals for redress*. Clark (New Jersey): Lawbook Exchange.
- _____. 2008. *El Dominio del Eje en la Europa ocupada: leyes de ocupación, análisis de la administración gubernamental, propuestas de reparaciones*. Buenos Aires: Prometeo.
- _____. 2014. *Soviet genocide in the Ukraine*. Ontario: Kashtan Press.
- _____. 2015. "Los actos que constituyen un peligro general (interestatal), considerados como delitos de derechos de gentes. Ponencia de Madrid, 1933". En *Genocidio. Escritos*, de Raphael Lemkin, 83-94. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- _____. 2015a. "La dominación del Eje en la Europa ocupada: Leyes de ocupación, análisis de gobierno, propuestas de recuperación (1943)". En *Genocidio. Escritos*, de Raphael Lemkin, 103-241. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- _____. 2015b. "Genocidio: un crimen moderno (1945)". En *Genocidio. Escritos*, de Raphael Lemkin, 243-252. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- _____. 2015c. "El caso legal contra Hitler (1945)". En *Genocidio. Escritos*, de Raphael Lemkin, 253-262. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- _____. 2015d. "El Crimen de Genocidio (1946)". En *Genocidio. Escritos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 263-276
- Lippman, Mathew. 2012. "The Drafting and Development of the 1948 Convention on Genocide and the Politics of International Law." En *The Genocide Convention. The legacy of 60 years*, de H.G. Van der Wilt, J. Vervliet, G.K. Sluiter y J.Th.M. Houwink ten Cate, 15-25. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers. https://doi.org/10.1163/9789004221314_003
- Lipstadt, Deborah. 1994. *Denying the Holocaust: The Growing Assault On Truth And Memory*. London: Penguin.
- Mamdani, Mahmood. 2002. *When Victims Become Killers: Colonialism, Nativism, and the Genocide in Rwanda*. Princeton: Princeton University Press.
- Martin, James. 1984. *The Man who Invented Genocide: the Public Career and Consequences of Raphael Lemkin*. London: Institute for Historical Review.
- Meierhenrich, Jens, y David O. Pendas. 2016. *Political Trials in Theory and History*.

- Cambridge: Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781139941631>
- Mennecke, Martín. *The crime of Genocide and International Law*. <https://www.niod.nl/sites/niod.nl/files/International%20Law.pdf>, 2017.
- Morrison, Wayne. *Criminology, Civilisation and the New World Order*. New York: Routledge-Cavendish, 2006. <https://doi.org/10.4324/9781843146100>
- Motyl, Alexander J. 2010. "Deleting the Holodomor: Ukraine Unmakes Itself". *World Affairs* 173 (3), (setiembre-octubre): 25-33.
- ONU. "Informe del Relator de Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición". A/2012/67/368.
- Ortiz, Iván David. 1999. *El Genocidio de la Unión Patriótica*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Osiel, Mark. 2001. *Mass Atrocity, Ordinary Evil, and Hannah Arendt: Criminal Consciousness in Argentina's Dirty War*. New Haven: Yale University Press.
- Power, Samantha. 2005. *Problema Infernal. Estados Unidos en la era del Genocidio*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Quigley, John. 2006. *The Genocide Convention. An international law analysis*. Aldershot: Ashgate.
- Rafter, Nicole. 2016. *The Crime of All Crimes: Toward a Criminology of Genocide*. New York: New York University Press.
- Ramos Padilla, Alejo. 2011. *Crímenes de Lesa Humanidad en la Argentina. De la cultura de la impunidad a la inexorabilidad del juicio*. Buenos Aires: Fabiàn di Placido.
- Ramos Vásquez, Jose Antonio. 2009. "Mi hermano y mi enemigo: La gestión de la memoria histórica en la legislación penal franquista". En *La transformación jurídica de las dictaduras en democracias y la elaboración jurídica del pasado*, de Francisco Muñoz Conde y Thomas Vormbaum, 293-327. Valencia: Tirant lo Blanch.
- REINICIAR. 2007. "Tejiendo la memoria de una esperanza: Unión Patriótica. El caso de la UP ante el Sistema Interamericano". Serie Documentos Básicos No. 1. Bogotá: REINICIAR.
- Robinson, Nehemiah. 1960. *The Genocide Convention: A Commentary*. New York: Institute of Jewish Affairs.
- Sands, Philippe. 2017. "East West Street". London: Weidenfeld & Nicholson.
- Schabas, William. 2000. *Genocide in International Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Schaller, Dominique J., y Jurgen Zimmerer. 2013. *The origins of Genocide. Raphael Lemkin as a Historian of Mass Violence*. London: Routledge.
- Schuck, Michael J. 1994. "When the shooting stops. Missing elements in Just War Theory". 3 *Christian Century*: 982-983.
- Shaw, Martin. 2014. *¿Qué es el genocidio?* Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Sloterdijk, Peter. 2003. *Temblores de aire: en las fuentes del terror*. Barcelona: Pre-Textos.
- Smeulers, Alette, and Roelof Haveman. 2008. *Supranational Criminology: Towards a Criminology of International Crimes*. Cambridge: Intersentia Publishers. <https://doi.org/10.1007/s10612-008-9070-8>
- Spinellis, Dionysios. 2001. "Criminalidad estatal, criminalidad del sistema y Derecho Penal". En *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam.*, de Arroyo Zapatero, Luis y Berdugo Gomez de la Torre, Ignacio (Dir.), 683-698. Cuenca: Ediciones Universidad de Castilla La Mancha y Ediciones Universidad de Salamanca.
- Steiner, George. 1994. *Lenguaje y silencio: ensayo sobre la literatura, el lenguaje y lo inhumano*. Barcelona: Gedisa.
- Tamarit, Josep. 2013. *Historical Memory and Criminal Justice in Spain. A case of Late Transitional Justice*. Cowley Road: Intersentia.
- Traverso, Enzo. 2002. *La violencia nazi. Una genealogía europea*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Vives Chillida, Julio. 2004. *La evolución jurídica internacional de los crímenes contra la humanidad*. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra.
- Wiesel, Elie. 1986. *Los judíos del silencio*. Testimonio. Barcelona: Paidós.
- Zolo, Danilo. 2007. *La justicia de los vencedores: de Nuremberg a Bagdad*. Madrid: Trotta.